

(20192) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-00610 DE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: BERMUDEZ RONDON ASTRID YOLANDA

Notificaciones Verpy <notificaciones@verpyconsultores.com>

Vie 3/05/2024 2:59 PM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

2024-05-03 SE RADICA RECURSO ANTE EL JUZGADO 2017-00610 (20192-202415444).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@verpyconsultores.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor
SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL No. 2017-00610
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: BERMUDEZ RONDON ASTRID YOLANDA

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,

202415444MCastañeda



Sede Bogotá: Calle 19 No. 7-48 Of. 2101 Edificio Covinoc
Sede Cali: Carrera 3 #11-32 Of. 602 Edificio Edmond Zaccour

(+57) 3175243904

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 20192-013-2024-15444

Página 1 de 3

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2017-00610

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: BERMUDEZ RONDON ASTRID YOLANDA

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 del Código general del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION**, contra el auto de fecha **29 de abril de 2024**, notificado mediante estado del **30 de abril de 2024**, que TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El sentido del legislador frente al desistimiento tácito es el de castigar la negligencia o la desidia del actor frente a su proceso, cuando no se intenta dar el impulso exigido por el juzgado de conocimiento ni el establecido por la Ley.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

- Mediante el auto citado anteriormente el despacho ordena en la parte motiva de la providencia recurrida, **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** “(...) y a su vez el mismo día 3 de abril de 2024.
- Habiéndose reconocido personería y sin tener la oportunidad de conocer el proceso ni las causas que conllevaron a tal situación.
- El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción por el no cumplimiento de una carga procesal impuesta, terminando así de manera anormal el proceso, del mismo modo este artículo se rige por reglas expresamente establecidas en



el numeral segundo del mismo artículo, por las cuales se rige el desistimiento tácito; el literal c) del numeral segundo del artículo 317 reza **“cualquier actuación de oficio o de petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** en ese orden de ideas la norma es clara en establecer que cualquier actuación a solicitud de parte INTERRUMPE, automáticamente cualquier termino.

Ahora bien, en el artículo 77 del Código General del Proceso se determina las facultades de la apoderada quien solo podrá actuar una vez el juez haya reconocido la personería jurídica

Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficiar al poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Como puede apreciar su señoría, respetuosamente, desde la radicación del poder y el reconocimiento de personería, la cual data **7 de noviembre de 2023**, posterior, se solicita ante el despacho copia del expediente, y teniendo en cuenta el auto fechado **13 de junio de 2023**, por el cual el despacho se encontraba requiriendo, fecha esta anterior al reconocimiento de personería, y al no tener acceso al expediente para determinar que existía un requerimiento del despacho y mucho menos para darle cumplimiento, en ningún momento se demuestra negligencia profesional ni mucho menos desidia y no he tenido la oportunidad de ejercer mis



Sede Bogotá: Calle 19 No. 7-48 Of. 2101 Edificio Covinoc
Sede Cali: Carrera 3 #11-32 Of. 602 Edificio Edmond Zaccour

(+57) 3175243904

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 20192-013-2024-15444

Página 3 de 3

funciones como apoderada de la demandante como quiera que el despacho no me ha remitido las piezas procesales necesarias para dicho fin.

Desvirtuando por completo el derecho a la igualdad y dejando en completa desventaja a la nueva apoderada para actuar dentro del proceso.

Ruego su señoría tener en cuenta que no se ha podido actuar dentro del proceso, en ningún momento se ha demostrado la negligencia que castiga la norma y es necesario, a efectos de continuar con el proceso.

Por lo anterior, su señoría, con mi usual respeto, solicito se revoque la decisión decretada mediante auto fechado **29 de abril de 2024** y se me permita seguir en curso con las etapas procesales correspondientes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Procesado: MCastañeda